

EL DERECHO PENAL MILITAR Y EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE CHILE

por *Sergio M. ROMAN VIDAL*

Mayor del Cuerpo Jurídico Militar de Chile

SUMARIO: 1. El Derecho penal militar, Derecho penal especial.—2. Contenido del Derecho penal militar.—3. Derecho penal militar normal y excepcional.—4. Derecho penal militar y Derecho disciplinario militar.—5. El Código de Justicia Militar chileno.

1. EL DERECHO PENAL MILITAR, DERECHO PENAL ESPECIAL

La importancia trascendente que tiene en la estimativa del delito militar y luego en la interpretación de los preceptos punitivos de la parte especial la concepción del Derecho penal militar, hace ineludible siquiera bosquejar cómo se concibe este Derecho, antes de exponer los principios generales que lo rigen y, más adelante, el catálogo de las conductas por él desaprobadas.

Creemos que la contemplación de los problemas del Derecho, si se quiere tener de ellos una visión no deformada, si se quiere ponderarlos en su verdadera dimensión —y ésta no es una opinión original—, reclama un punto de vista concreto, cuestionable si se quiere, pero determinado, y éste no puede ser otro que el que brinda un ordenamiento jurídico positivo preordenado; en nuestro caso, el Derecho positivo chileno.

En primer término, con arreglo a este ordenamiento jurídico, incontrovertible, entendemos, el Derecho penal militar es un Derecho penal especial, en su esencia idéntico al Derecho penal común; en otros términos, sin sustantividad propia. Un Derecho penal especial, en el que la especialidad reside en las particularidades que reclaman la organización de los Ejércitos y su destino de guerra (1).

(1) Es ésta nuestra particular opinión; a salvo, pues, la doctrina científica y jurisprudencial chilena, que desgraciadamente no podemos citar por escribir estas líneas, que no son más que un ensayo, en España, no disponiendo sino del Código de Justicia Militar chileno.

Aún vigente, aún no zanjada la controversia de opinión en orden a sí el Derecho penal militar tiene o no sustantividad propia, puede parecer una ligereza la afirmación de que el Derecho penal militar es un Derecho penal especial; pero, bien en claro, tal aserción se hace teniendo en vista el Derecho positivo chileno.

Si se entiende por Derecho penal militar el conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos militares y las consecuencias que traen consigo, penas u otras, la sustantividad de este Derecho no podría sustentarse sino en la distinta naturaleza que hallaría su reflejo en los principios generales informativos de aquél.

Y con el Derecho positivo chileno ello no ocurre. Los principios generales para uno y otro tipo de infracciones son iguales; iguales la teoría general del Derecho penal común y del Derecho penal militar: en su esencia idénticas una conducta delictiva común y una conducta delictiva militar.

La consecuencia es importante, por el valor supletorio de aplicación que adquiere el Derecho penal común legislado y la doctrina penal como norma interpretativa frente al Derecho penal militar; por cierto, siempre en vista las particularidades que impone el aditamento militar.

2. CONTENIDO DEL DERECHO PENAL MILITAR

Sentada la premisa anterior, de que el Derecho penal militar es un Derecho penal especial, una nueva concreción se hace indispensable para una más acabada comprensión de las figuras delictivas en particular, y es la del contenido que el Derecho penal militar tiene en el ordenamiento positivo chileno.

El Derecho penal militar, en general, tiene una función peculiar, que le es propia, mantener a los miembros de las Instituciones Armadas dentro de las ordenanzas, velando por el cumplimiento de los deberes que se imponen al militar y que se estiman indispensables a la eficacia de los Ejércitos; en una palabra, por el mantenimiento de la disciplina.

Pero, es también de ocurrencia ordinaria, en razón de la garantía de estabilidad institucional y de seguridad nacional que en los Ejércitos se reconoce, que se asigne al Derecho penal militar, además, otra función, la de resguardar, la de proteger, el potencial militar de la nación.

Y así, al lado de los delitos propiamente militares, aquellos que dicen relación con el cumplimiento de los deberes que al militar se imponen, surgen los delitos militares impropios, o comunes-militares, en los que se incrimina un atentado contra el potencial militar y que, por su índole, pueden ser naturalmente cometidos por militares o civiles.

Aunque ello sea discutible de *lege ferenda*, lo dicho es lo que

ocurre en el ordenamiento positivo chileno; el contenido del Derecho penal militar viene determinado primero, por una serie de conductas que constituyen infracción de deberes militares y con cuya incriminación se protege la organización de los Ejércitos y, luego, por el atentado contra bienes jurídicos en que se pone en peligro su existencia misma y la seguridad y existencia del Estado.

Así aparece del solo enunciado, en el ordenamiento del catálogo de figuras delictivas en particular, al que nos referiremos al aludir al Código.

Pero se incurre, lo mismo que en otras legislaciones, al incorporar al contenido del Código penal militar estos delitos militares impropios, en el defecto técnico de describir nuevamente conductas ya descritas en el Código penal común, dándose el caso de que en uno y otro se desaprueban distintamente, atribuyéndoles distinto disvalor delictivo, y originase, entonces, el problema del concurso aparente de leyes penales.

3. DERECHO PENAL MILITAR NORMAL Y EXCEPCIONAL

Expuesto, muy en general, como se concibe y cuál es el contenido del Derecho penal militar en el ordenamiento jurídico positivo chileno, la teoría de las fuentes del mismo clama por su exposición, pues en la consideración de la esencia y el contenido se viene tocando el problema de las fuentes. La hemos postergado, en un afán de ir concretando en contenido del Código en lo relativo al Derecho penal militar, antes de hacer referencia al mismo y aludir en seguida a los preceptos concretos que dicten relación con la teoría del delito militar.

El principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica, tiene plena vigencia en el orden penal militar. El Derecho penal militar, hemos dicho, es un Derecho penal especial.

La Constitución Política consagra el principio como garantía individual en su art. 11 (2), lo recoge el Código penal común en sus artículos 1.º y 18 (3) y le reconoce vigencia en materia penal militar al art. 205 del Código de Justicia Militar (4), al hacer envío a aquel cuerpo legal en defecto de regla especial propia contraria.

(2) Constitución Política, art. 11: "Nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio".

(3) Código penal, art. 1.º, inciso 1.º: "Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley". Art. 18, inciso 1.º: "Ningún delito se castigará con otra pena, que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración".

(4) Código de Justicia Militar, art. 205: "Tendrán aplicación, en materia militar, las disposiciones del Libro I del Código penal, en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en este Código".

El Derecho penal militar no tiene, pues, más fuente que la ley, y el principio no tiene excepción, entendemos.

El Derecho tiene su fundamento axiológico en la justicia como valor formal, pero, para que ésta se realice por su aplicación, ha de estar informado además por la utilidad, so pena de abocar en una injusticia: ha de asentarse, ha de responder a las necesidades que nacen de la realidad histórico-social. Por su índole, éstas son, naturalmente, relativas; sin embargo, tienen, a pesar de ello, un cierto carácter de permanencia que es lo que permite la regla escrita, garantía de la certeza, que reclama la seguridad jurídica del Derecho.

Es este mínimo de relatividad de las exigencias históricas lo que hace posible en el orden punitivo la descripción legal con caracteres de cierta permanencia de las distintas categorías penales y su desaprobación legislativa.

Pero, esta constante relativa de las exigencias históricas en que el Derecho se asienta se rompe bruscamente en períodos de anormalidad en la vida nacional y las categorías penales descritas lo mismo que su desaprobación pierden vigencia, dejan de responder a un principio de necesidad, válido ahora. Se hace indispensable un reajuste del ordenamiento a las nuevas exigencias. Y surgen las leyes temporales para dar satisfacción a las necesidades del período de anormalidad; una legislación de excepción.

Cuando la anormalidad en la vida nacional dice relación con la paz interior y exterior que los Ejércitos están llamados a guardar por su esencia, el Derecho penal militar, llamado a mantener a los miembros de aquéllos en el cumplimiento de los deberes que al militar se imponen y a resguardar al potencial militar, requiere también del reajuste que las exigencias históricas reclaman. Se hace necesaria la dictación de una legislación penal militar de excepción que reajustando el ordenamiento válido para tiempos de normalidad provea convenientemente a la mantención de la disciplina y seguridad de los Ejércitos.

Pero, en tales circunstancias, los Ejércitos están llamados a operar en condiciones muy variadas, cada una de las cuales determina necesidades diferentes, sin fácil comunicación por regla general con la sede del Gobierno en que se halla el órgano legislativo y compelidos a proveer con la menor dilación al reajuste indispensable del ordenamiento jurídico.

No hay otra solución que la delegación de la potestad legislativa en el mando superior, como se admite en Derecho político la delegación excepcional de la potestad legislativa en el órgano ejecutivo del Gobierno. Y es lo que hacen los ordenamientos positivos previendo tal situación de excepción, facultar al mando superior de los Ejércitos para dictar la legislación de excepción que la situación anormal de guerra reclama con el fin de proveer convenientemente a la efectiva mantención de la disciplina

y seguridad del Ejército, según la misión asignada al Derecho penal militar. Esta legislación de excepción se contiene en los bandos militares: verdaderas leyes temporales, dictadas en virtud de una potestad legislativa delegada.

El Derecho penal militar sigue teniendo su única fuente en la ley: el bando militar que establece la legislación de excepción es una ley material.

Esto es lo que ocurre en el ordenamiento jurídico positivo chileno. Hay un Derecho penal militar normal, contenido en el Código de Justicia Militar, en que se describen las categorías penales y su desaprobación legal, teniendo en vista las necesidades de una realidad histórico-social relativamente constante, y un Derecho penal militar excepcional, contenido de los bandos militares, dictados por el mando superior de los Ejércitos en virtud de una potestad legislativa delegada, por la propia naturaleza de las cosas, en que se contendrán las categorías penales y la desaprobación que las exigencias históricas de la situación anormal de guerra reclaman como reajuste del ordenamiento positivo vigente para tiempos de normalidad. A este Derecho penal militar excepcional, refiérese al art. 77 del Código de Justicia Militar (5).

4. DERECHO PENAL MILITAR Y DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

Establecido que la única fuente del Derecho penal militar es la ley, en un sentido material, sea la ley formal o el bando militar; la concreción del problema de las fuentes a ese Derecho y del propio contenido del Código reservado a ese mismo Derecho penal por la desaprobación legislativa que entraña, impone, por lo que hace al ordenamiento positivo chileno una distinción entre el Derecho penal militar y el Derecho disciplinario militar.

Es opinión común, la de que entre el injusto penal militar y el injusto disciplinario militar no hay diferencia cualitativa, sino simplemente cuantitativa, o lo que es lo mismo, que no difieren en su esencia. En otras palabras, que entre delito militar y falta disciplinaria media la misma diferencia que entre delitos y faltas en el Derecho penal común. Las faltas disciplinarias serían faltas penales militares.

De esta postulación fluye una consecuencia inmediata y es la de que un delito militar no podría traer nunca como consecuencia

(5) Código de Justicia Militar, art. 77: "El General en Jefe del Ejército o el General Comandante de una División o Cuerpo de Ejército que opere por separado, tendrá autoridad para promulgar los bandos que creyere conveniente dictar para la seguridad y disciplina de las tropas, y estos bandos, como las penas que impusieren, obligarán a cuantas personas sigan al Ejército, sin excepción de clase, estado, condición o sexo".

responsabilidad disciplinaria, anexa a la penal, desde que aquélla no difiere de éste, siendo también penal de menor jerarquía, pues a ello se opondría un principio elemental de justicia, el *non bis in idem*.

Luego, para que el sistema punitivo funcione con justicia, sería menester que rigieren los mismos principios sustantivos y adjetivos en el Derecho penal militar y en el Derecho disciplinario militar, pues si en aquél fueren más rígidos que en éste, daríase el absurdo de que, de hecho, resultaría, por las exigencias de la seguridad jurídica, reclamadas para aquél, más difícilmente sancionado un hecho grave que uno de gravedad mínima.

Por lo que hace al ordenamiento positivo chileno, en que nada de esto ocurre, entendemos (6) que entre Derecho penal militar y Derecho disciplinario militar, entre delito militar, expresión comprensiva de la falta penal militar, y falta disciplinaria, hay diferencia esencial, la misma que entendemos hay entre injusto penal e injusto de servicio: administrativo, como nosotros llamamos; diferencia tan radical como la existente entre el injusto penal y el injusto civil, que permite su coexistencia.

El Derecho disciplinario militar supone, por propia denominación, el concepto de disciplina.

Entiéndese por ésta, ordinariamente, el conjunto de deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército; deberes, unos, propiamente militares, en cuanto competen sólo a aquéllos, indispensables a la organización misma del Ejército, y otros secundariamente militares, presupuestos del establecimiento de los primeros, y de una trascendencia regimentaria válida no sólo en lo militar.

El Derecho disciplinario militar viene a ser el conjunto de normas jurídicas que establecen estos deberes regimentarios y las consecuencias que trae consigo su infracción. Su contenido, en suma, consiste en el establecimiento y mantención de la disciplina, del régimen militar.

Más hemos visto también que es misión peculiar, propia del Derecho penal militar, mantener a los miembros de las Instituciones Armadas dentro de las ordenanzas, en el cumplimiento de los deberes que les son propios, en una palabra, hemos dicho, mantener la disciplina.

Si uno y otro Derecho tienen por misión el mantenimiento de la disciplina, del orden regimentario, parece natural concluir, constituyendo todos los deberes militares la disciplina, que entre delito militar y falta disciplinaria no hay sino una diferencia cuantitativa. Pero, es que la diferencia entre uno y otra no viene determinada por la infracción misma del deber sino por la natura-

(6) La opinión es siempre nuestra particular opinión.

leza, diferente, de la desaprobación de que la infracción es objeto, en un caso penal, en el otro disciplinaria, simplemente.

Un bien jurídico, un interés jurídico, puede ser objeto de protección más o menos eficaz por el ordenamiento positivo, según la trascendencia que a él se asigne, y objeto de más de un tipo de protección, según la entidad del atentado contra el mismo. En todo caso, por la magnitud de la desaprobación, el máximo de protección jurídica de un interés o un bien le representa la protección penal.

La violación de todo deber militar entraña un atentado contra la disciplina, pero no siempre la pone en peligro o la daña igualmente, ello depende de la entidad del deber incumplido y de las circunstancias en que es infringido.

El legislador reconoce valor trascendente a la disciplina para dispensarle protección penal, para hacer de determinadas formas de infracción de los deberes que la constituyen, categorías penales, pero no de todas ni de todos los deberes y, entonces, junto con dispensar a la disciplina una protección regimentaria, administrativa le dispensa, además, en determinados supuestos un tipo distinto de protección jurídica, la protección penal. Se hace de la infracción a la disciplina un injusto de servicio administrativo, y en algunos supuestos, además, un injusto penal. De la misma manera que una misma infracción puede constituir un injusto civil y un injusto penal, acarreando responsabilidad civil y penal, anudando a la infracción una sanción civil y una penal.

Entre delito militar y falta o infracción disciplinaria hay, repetimos, una diferencia cualitativa, marcada por la distinta protección jurídica del interés o del bien jurídico en uno y otro caso. La sanción penal es diferente sustancialmente de la sanción disciplinaria, constituyen formas de desaprobación legal de una conducta, diferentes.

Si ello es verdaderamente así, como nosotros entendemos, una serie de consecuencias, que el ordenamiento positivo chileno ha de consagrar, deben darse.

En primer término, el Derecho disciplinario no tiene por qué figurar en el contenido de un Código penal militar, como es en lo sustantivo el Código de Justicia Militar. Así ocurre en la legislación chilena, el Derecho disciplinario militar está radiado del Código de Justicia Militar.

Pero, y conviene aclararlo por la identificación que viene haciéndose de la falta disciplinaria con la falta penal militar, ello no significa que el Código no contenga faltas penales militares; las hay (7).

(7) Así, por ejemplo, el art. 406 preceptúa que todo miembro de Carabineros (policía preventiva, con organización militar) que se embriagare estando en acto de servicio, será castigado con la pena de arresto en cual-

Luego si nada tiene que ver el Derecho disciplinario con el Derecho penal militar, la falta disciplinaria, mejor la infracción disciplinaria, con el delito militar, representando entidades distintas, no tienen por qué regir, en rigor lógico, aunque de hecho ello pueda ocurrir, los mismos principios generales para una y otro.

Y así ocurre en innúmeros aspectos en el ordenamiento positivo chileno.

Reconociéndose al Derecho disciplinario el carácter de un Derecho reglamentario de servicio, se entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República su establecimiento (8). El Derecho disciplinario tiene su fuente en el reglamento; no rige para él el principio de legalidad.

Contiéndose fundamentalmente, en el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo número 1.445, de 14 de diciembre de 1951, de general aplicación para Ejército, Fuerza Aérea y Armada (9).

Hemos dicho que el principio de legalidad no rige para el Derecho disciplinario que tiene su fuente en el reglamento. Tal vez pudiera cuestionarse que el reglamento no sea una ley en sentido material, aunque de menos rango, en cuanto es como aquella norma general obligatoria, pero aún así, el principio de legalidad, como se entiende actualmente, no rige en aquél, en cuanto Derecho sancionatorio.

El Reglamento de Disciplina no contiene un catálogo cerrado de deberes militares ni tampoco describe un catálogo cerrado de faltas disciplinarias, sino que hace una simple enunciación de aquéllos y éstas y tal enunciación es aún vaga (10).

Consecuencia, en seguida, del carácter de Derecho regimentario que se le reconoce es que no rige tampoco en el Derecho disciplinario el principio de legalidad procesal. No hay propiamente una jurisdicción disciplinaria, la acción disciplinaria es atribución del mando (11).

quiera de sus grados" (uno a sesenta días); pena ésta equivalente a la de prisión común, según el art. 218, que de acuerdo a lo prescrito en el art. 21 del Código penal común, es pena de falta.

(8) Dice el art. 431 del Código de Justicia Militar: "El Presidente de la República dictará en cada Institución los reglamentos correspondientes sobre los deberes militares, las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarios para el régimen militar".

(9) Hay también un Reglamento de Disciplina para el Servicio de Carabineros, similar al de las Fuerzas Armadas.

(10) Dice el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, art. 77: "Son faltas contra la disciplina, entre otras, las siguientes": y al final de la enumeración enunciativa que sigue dice: "39. Toda otra infracción contra los Reglamentos u órdenes de servicio que altere el régimen imperante en las Fuerzas Armadas".

(11) Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, art. 34: "Las faltas se castigarán de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de que está investido cada superior y con arreglo a su propio juicio".

No rigen tampoco en el Derecho disciplinario las causales de exclusión de la responsabilidad vigentes para el delito militar y que constituyen el aspecto negativo de cada uno de los caracteres que lo integran. por lo que incuestionablemente delito militar y falta disciplinaria son entes distintos aun formalmente. No contiene el Reglamento precepto ninguno que haga aplicables tales causales.

Tampoco tienen vigencia en el Derecho disciplinario las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que integran la culpabilidad. Fundamentalmente como tales rige sólo la conducta anterior, buena y mala (12).

Por último, necesaria consecuencia del carácter regimentario del Derecho disciplinario, que nosotros entendemos tiene, comprensivo de todos los deberes militares, incluso de aquellos cuya infracción el ordenamiento estima penalmente trascendente, y de la distinta naturaleza que atribuimos al injusto disciplinario y al injusto penal, ha de ser la coexistencia de la responsabilidad disciplinaria y la penal cuando ésta se da. Y así lo consagra el ordenamiento positivo chileno, tanto en el Código de Justicia Militar, como en el Reglamento de Disciplina (13).

Y esta contemplación del problema reputando injustos distintos la falta disciplinaria, o mejor, insistimos, infracción disciplinaria y delito militar, injustos que traen consigo, obvio es, responsabilidades diferentes y susceptibles por ende de coexistencia, tiene la ventaja de que proporciona al mando la posibilidad de una sanción rápida y ejemplarizadora que, de ordinario, la mantención de la disciplina requiere y permite con igual rapidez la eliminación de las filas del personal indeseable.

Mas lo que nos proponíamos en este número era simplemente concretar el concepto del Derecho penal militar a los fines de precisar el problema de las fuentes y delimitar en una segunda restric-

(12) Artículo 36 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas.

(13) Código de Justicia Militar, art. 433: "Toda falta contra los deberes militares o la disciplina, aunque haya sido castigada en conformidad a los reglamentos a que se refiere el art. 431 (los de disciplina), podrá ser sometido al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir un delito".

Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, art. 32: "La circunstancia de que los Tribunales Militares deban conocer de un hecho, o estén conociendo de él, no impide el ejercicio de las atribuciones disciplinarias respecto de los inculcados por parte de sus superiores jerárquicos". Art. 37. "Una misma falta deberá ser castigada por un solo superior y con una sola pena, salvo que también sea constitutiva de delito". Art. 45: "El hecho de que una falta contra los deberes militares o contra la disciplina haya sido castigada conforme a este Reglamento, no impide que ella pueda ser sometida al ejercicio de una acción penal".

ción, hecha ya la del Derecho penal militar excepcional, el contenido del Código de Justicia Militar, del que queda también, pues, excluida el Derecho disciplinario militar.

5. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CHILENO

Volviendo a nuestro propósito, diremos que el Código de Justicia Militar chileno, en su parte sustantiva, contiene el Derecho penal militar normal, concebido como un Derecho penal especial, cuyo contenido viene determinado, primero, por una serie de conductas que constituyen infracción de deberes militares, y luego, por el atentado contra determinados bienes jurídicos que ponen en peligro el potencial militar de la nación.

He aquí resumido lo que, ligeramente razonado, hemos expuesto en los números anteriores.

No obstante creemos que esta breve noticia sobre el Derecho penal militar chileno reclama para ser completa una visión siquiera esquemática del Código de Justicia Militar mismo.

El Código vigente rige desde el primero de marzo de 1926. Hasta esa fecha rigió en el orden penal militar la Ordenanza General del Ejército de 25 de abril de 1839, modificada y complementada por leyes posteriores.

Este Código, de profunda raigambre hispánica, que entronca con las Ordenanzas de Carlos III, y cuyo texto definitivo se ha fijado por Decreto Supremo S. 2 número 2226, de 19 de diciembre de 1944, es un cuerpo legal de común aplicación para el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y Carabineros.

No es este Código, solamente, un Código penal militar. Además de la ley sustantiva contiénesese en él, la organización de la jurisdicción militar y la ley adjetiva.

Compónese de 405 artículos y un artículo final derogatorio y transitorio y se divide en cuatro libros, de los cuales nos interesan los dos últimos, el I que se denomina "De los Tribunales militares", el II intitulado "Del Procedimiento", el III rubricado "De la penalidad" y el IV intitulado "Otras disposiciones".

Los Libros III y IV contienen el Derecho penal militar.

El Libro III divídese, a su vez en once títulos, algunos de ellos subdivididos en párrafos, los V, VI, VII. Denomináuse, el I "Reglas generales"; el II, "De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado"; el III, "Delitos contra el Derecho Internacional"; el IV, "Delitos contra la seguridad interior del Estado"; el V, dividido en dos párrafos, "Delitos contra el orden y seguridad del Ejército", titulándose los párrafos, el primero "Sedición y motín" y el segundo "Ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército". El título VI, dividido en seis párrafos, denominase "Delitos contra los deberes y el honor

militares", rubricándose los párrafos, el primero "Delitos en el servicio"; el segundo, "Delitos del centinela"; el tercero, "Abandono de servicio"; el cuarto, "Abandono de destino o residencia"; el quinto, "Deserción", y el sexto, "Usurpación de atribuciones, abuso de autoridad, denegación de auxilio y uso indebido de uniforme". El título VII, dividido en dos párrafos, titúlase "Delitos de insubordinación", llevando por nombres, el párrafo primero, "De la desobediencia", y el segundo, "Ultraje a superiores". Los restantes títulos del Libro denominanse, el VIII, "Delitos contra los intereses del Ejército"; el IX, "Delitos contra la propiedad"; el X, "Delitos de falsedad", y el XI, "De algunos delitos en tiempo de guerra".

Por su parte, el Libro IV, divídese en tres títulos rubricados, el I, "De los delitos especiales relativos a la Marina de Guerra"; el II, "De los delitos especiales relativos a los Carabineros de Chile", y el III, "Disposiciones complementarias".

Con este rapidísimo bosquejo de lo que es en su estructura la parte sustantiva, propiamente el Código penal militar, en el Código de Justicia Militar chileno, adquiere ya una mayor concreción el contenido que asignábamos con arreglo al ordenamiento positivo chileno al Derecho penal militar, y queda trazada así a grandes rasgos la fisonomía del Derecho penal militar chileno.